

**“M.R.C C/M.R.L S/ALIMENTOS”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX /2.021.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 29 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expediente Número XXX/2021 caratulados: “M.R.C C/M.R.L S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I)** Que a fs. 06/09 se presenta la Sra. R.C.M, en representación de sus hijos F.A.N.M, A.d.V.M y C.C.M, con el patrocinio letrado del Dr. P.G.I.M, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre de los mismos, Sr. R.L.M, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de los antes nombrados. Funda en derecho. Ofrece prueba documental, Informativa y Confesional. Asimismo solicita se fijen alimentos provisorios.----

**II)** Manifiesta que nunca recibió ningún tipo de ayuda económica por parte del padre de sus hijos, quien nunca se preocupo por el bienestar de los mismos. Agrega que todos los gastos de crianza corren por su exclusiva cuenta, y que a pesar de solicitarle ayuda en reiteradas ocasiones, el demandado solo realizo promesas que nunca llegaron a concretarse. Asimismo, manifiesta que en la actualidad le resulta imposible proporcionarle a sus hijos lo necesario, debido a los gastos crecientes que comienza a tener todo joven, y que el accionado se encuentra en posición económica para darles un estilo de vida que la misma no podría.-----

**III)** Que a fs. 10 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, se fijan alimentos provisorios y fecha de Audiencia de partes. Asimismo, se provee la prueba Informativa ofrecida por la Actora, difiriéndose la producción de la restante prueba. Se dispone la intervención del Ministerio Publico de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. Que a fs. 11/12 obra Cedula N° XXX/XX que acredita la notificación de la demanda de alimentos al progenitor.-----

**IV)** Que a fs. 13 obra Acta de Audiencia de partes, en la que éstas no arribaron a un acuerdo. En consecuencia, se tiene por contestada la

demanda por el demandado, con el patrocinio letrado de Defensor General Subrogante, Dr. Hugo Cisneros Salado, prosiguiendo la causa según su estado.-----

**V)** Que a fs. 15 se provee la prueba confesional, a fs. 20 obra agregada la Constancia de CBU expedida por el BNA, y a fs. 24/25 se incorpora Informe del Registro de la Propiedad Automotor.-----

**VI)** Que a fs. 28 previo informe del Actuario, se tiene por decaído el derecho de la Actora a producir la prueba Informativa respecto del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y AFIP, y la Prueba Confesional, decretándose la clausura de la etapa probatoria. Que a fs. 29 se agrega el Dictamen emitido por la Asesora de Menores, ordenándose a fs. 30, mediante proveído de fecha 11/11/21, el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada, y;

**CONSIDERANDO: I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/03 el vínculo filial de la Actora, Sra. R.C.M, y del Demandado, Sr. R.L.M, con sus hijos F.A.N.M, A.d.V.M y C.C.M, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 21, 16 y 14 años de edad respectivamente.-

**II)** Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

**III)** Que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3° de la Convención

sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994). -----

La obligación alimentaria fundada en el vínculo filial, está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv. Sala J, L.L.1993-D-534), que cesa cuando los hijos alcanzan los 21 años de edad (Art. 658 2° párrafo CCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 658 In fine y Art. 663 del CCyCN. Asimismo, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90). -----

**IV)** Que por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

Al respecto, de las manifestaciones vertidas en la demanda, surge que es la progenitora, Sra. R.C.M, quien tiene exclusivamente a su cargo todos los gastos de manutención de sus hijos, habiendo asumido de manera exclusiva el cuidado personal de los mismos en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, lo cual, conforme al Art. 660 del CCyCN, "...*tiene un*

*valor económico que constituye un aporte a su manutención...*", circunstancia que será contemplada al momento de fallar.-----

V) Que de conformidad al marco legal ut supra descripto, y las circunstancias fácticas de la causa, el progenitor demandado, Sr. R.L.M se encuentra obligado a prestar Alimentos.-----

Al respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé en su Art. 3.2 que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables...*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-----

VI) Que por aplicación de la legislación nacional e internacional protectoria de los derechos humanos y en particular de la mujer, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor debe ser analizado desde la perspectiva de género. En efecto, la actitud de haberse desentendido de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485 a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434), ya que toda acción u omisión por parte del alimentante destinado a sustraerse de sus deberes como progenitor, lo colocan en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica.-----

En consecuencia, y frente al estado actual de evolución de los derechos humanos, no pueden tolerarse tales conductas desaprensivas de los progenitores obligados al pago de los alimentos, ya que el incumplimiento alimentario, ya sea de forma total, parcial o tardío, constituye un modo de violencia contra la mujer, que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad.-----

Por otra parte, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, imponen su intervención a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico.-----

Frente a estas situaciones el Estado, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión de este deber, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-----

**VII)** Que las partes en Audiencia de fecha 07/04/21 (fs. 13) no llegaron a un acuerdo. En efecto, en la misma la Actora ratificó la demanda aclarando que el quantum de cuota alimentaria solicitada es del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) por cada uno de sus hijos, y afirmó que: *“...solicita alimentos por los hijos F.A.N.M (20), A.d.V.M (15), C.C.M ( 13) porque es muy difícil mantener a los tres, F.A.N.M estudia Medicina en Chubut y el vive con otro hijo y tengo que ayudarlo con el alquiler, aca tengo que mantener a las dos chicas las dos estudian en el secundario una en la escuela XXXXX y la otra en la XXXX, tengo muchos gastos de internet y toda lo que necesitan. Yo trabajo en el hospital de XXXX y cobro \$ 40,000 y tengo casa del barrio y pago \$ 400..”*. Por su parte el Demandado, manifestó que: *“...yo no trabajo debido a mi enfermedad no trabajo, yo vendo ropa por el momento y tengo un ingreso porque la mayoría que gano es para comprar las cosas de nuevo, primero lo ayudaba y pagaba en la fiscalía y dejaba \$ 300 hace siete años. Yo quedé de acuerdo para ir a ver a mis hijos aquí y casi un año pase malos momentos porque lloraban y ella no me dejaba y así no pude verlos, yo les llevaba y me rechazaban, mis hijos viven a 200 mts. y no puedo verlos, a A.d.V.MI la noto inmadura a su edad, ellos son los perjudicados y yo les pedí que vayan a vernos para ayudarlos .- Yo quiero darles ropa a mis hijos cuando vinieron del sur les di calzados y ropa.- Yo les puedo dar ayuda con ropa de época y lo que necesiten, y en dinero ofrezco la suma de \$ 5000 y pido verlos a mis hijos...”*. -----

**VIII)** Que realizado en encuadre legal del caso, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos (necesidades de los alimentados).-----

Esto implica que para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su

desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-----

**IX)** Que con relación a la primera pauta, surge de estos actuados, por una parte, que el demandado de autos no cuenta con un trabajo en relación de dependencia, pero percibe ingresos económicos de la actividad de venta de ropa, que realiza en el mercado informal - tal como le expresara en audiencia de fs. 13 -, circunstancia que será tenida en cuenta al fallar, ya que ***“...si bien la cuota alimentaria debe fijarse de manera tal que permita satisfacer las distintas necesidades de los alimentados, la graduación de su monto debe realizarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, pues no es razonable exigirles más allá de lo que admite la situación de hecho que rodea la causa...”(CNCiv.) Sala G – NOV-18-1985)***, ello sin perjuicio de que, siendo el deber alimentario un imperativo del derecho natural, se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada las necesidades de los hijos.-----

En consecuencia, el progenitor demandado se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la cuota alimentaria.-----

**X)** Que entrando al análisis de las necesidades de los alimentados, se trata en autos de dos hijas menores de edad adolescentes, A.d.V.M de 16 años de edad, y C.C.M, de 14 años, y un hijo mayor de 21 años, F.A.N.M. Conforme a los dichos de la Actora - no refutados por el demandado en la audiencia – estudian en el Nivel Secundario, asistiendo respectivamente a la Escuela XXXX y a la Escuela XXXX, en tanto que el mayor de ellos se encuentra estudiando en el Sur del país. Al respecto es concordante la opinión tanto de la Doctrina como de la Jurisprudencia en el sentido de que la mayor edad de los hijos genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone.-----

En cuando F.A.N.M, quien actualmente tiene 21 años de edad (ver Acta de Nacimiento obrante a fs. 01), y si bien a su respecto, y conforme lo dispone el Art. 658 del CCyCN, ha cesado la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, dicha obligación puede extenderse hasta los

25 años, en el caso en que el mismo se capacite (Art. 663 CCyCN). En efecto, y sin perjuicio de que la presente demanda fue iniciada cuando el joven F.A.N.M, todavía no había cumplido los 21 años, las partes en audiencia reconocieron que su hijo mayor se encuentra estudiando en el Sur, por lo que estimo que se cumple respecto del mismo el presupuesto de procedencia de la acción de alimentos. Por otra parte, denegar el derecho del mismo, importaría vulnerar aun mas la situación de la progenitora, quien a pesar de esto deberá continuar sosteniendo a su hijo a fin de que cuente con una herramienta laboral para realizarse en su vida.-----

----- **XI)** Que en consecuencia, en base a las pautas ut supra indicadas y demás constancias de autos, considero justo imponer al progenitor una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho, en beneficio de sus hijos, F.A.N.M ,A.d.V.M y C.C.M.-----

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante, mensualmente, del 01 al 10, por adelantado, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación.-----

En el supuesto en que el progenitor ingresara a trabajar en relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, se aplicará igual porcentaje sobre los haberes netos, previos descuentos de Ley, que el mismo perciba, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con mas las Asignaciones Familiares por Hijo y Escolaridad y la Obra Social para sus hijas.-----

**XII)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que la demanda de alimentos se presenta el 18 de Febrero de 2021; la cuota alimentaria que se fija en la presente se estipula en un 30% (treinta por ciento) del monto vigente del Salario Mínimo Vital y Móvil (\$ 32.000,00), habiendo transcurrido hasta la fecha de la presente sentencia (Diciembre de 2021) diez mensualidades. Aplicando el porcentaje fijado como cuota alimentaria (30%) al monto del S.M.V.M. actualmente vigente (Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la

Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil N° 11/2021 de fecha 24/09/21) consistente en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 32.000,00), daría como resultado una cuota mensual de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 9.600,00), que multiplicado por 10 mensualidades asciende a un total de **PESOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 96.000,00)**, monto que el Alimentante deberá abonar en 24 cuotas mensuales y consecutivas de PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00) juntamente con la cuota mensual, es decir con la misma modalidad y tiempo de pago.-----

**XIII)** Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. Al respecto estimo justo fijar los Honorarios Profesionales del Dr. Pablo Gabriel ITURRI MENA, en DIEZ (10) JUS, equivalente a la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.8080,10)** por la labor profesional desarrollada en la presente causa.-----

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO: -I)** Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **R.C.M**, D.N.I. N° XXXXXX, en representación de sus hijos, **F.A.N.M**, DNI N° XXXX, nacido el 23 de Octubre de 2000, **A.d.V.M**, DNI N° XXXXX, nacida el 13 de Diciembre de 2005 y de **C.C.M**, DNI N° XXXX, nacida el 01 de Agosto de 2007, en contra del demandado Sr. **R.L.M**, DNI N° XXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del monto que se establezca como SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, el que se actualizará de pleno derecho. Dicho monto deberá ser depositado por el Alimentante, del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a fin de que la Actora Sra. R.C.M, pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria, dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con los diligenciamientos respectivos.-----

**-II)** Fijar la Cuota Suplementaria en la suma de **PESOS NOVENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 96.000,00)**, que el demandado deberá abonar a la progenitora en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de **PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00)** cada una, conjuntamente y con la misma modalidad de depósito bancario establecidos para la Cuota Alimentaria fijada en el Punto I), del Fallo.-----

**-IV) COSTAS** al alimentante Sr. R.L.M. Fijar los honorarios profesionales del Dr. P.G.I.M, en DIEZ (10) Jus, equivalente a la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.8080,10)** por la labor profesional desarrollada en la presente causa-----

**-V)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----